

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 18

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0643
(12 de marzo de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1355 DEL 13 DE MARZO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día trece (13) de abril de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** con placa interna **027** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000044076961**, efectuada sobre el vehículo de placas **KYM039** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 con calle 55 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **KYM039** era conducido por el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, como conductor del vehículo de placas **KYM039** , quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.051.588.633**; con domicilio en la vereda Guantoba, teléfono 3107794355, en donde la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Seguidamente manifiestan en su informe, informa que el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en donde la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** procede a brindarle las Plenas Garantías de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014. Dentro del mismo informe indica que el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.588.633** una vez leída las Plenas Garantías, en el cual, se le dio indico la forma correcta de soplar y este no lo realiza como lo indica la Agente de Tránsito, por lo cual es declarado renuente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: “*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 18

fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** , a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, licencia de conducción del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en donde aporta formato de retención preventiva de la licencia de tránsito y la licencia de tránsito de este.
6. Posteriormente, el día primero (1) de agosto de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, audiencia No. 0563, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo eduwinpintor@gmail.com; en donde el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 12 de abril de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **1575900000044076961** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **1575900000044076961** del día 12 de abril de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **1575900000044076961** elaborada por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** .
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.051.588.633**.
- Oficio No. 1261 del 17 de abril de 2024 de retención preventiva de la licencia de tránsito.

Seguidamente, el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** , del día 12 de abril de 2024.
- Cronograma de turno de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** , para el día 12 de abril de 2024.
- Prueba que acredite la ubicación del retén el día 12 de abril de 2024.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027** .
- Declaración del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**.
- Declaración del señor **DIEGO MANRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **1.058. KAREN YULIETH FONSECA SAAVERDA**, quien fue testigo el día 12 de abril de 2024.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 18

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027**.
- Interrogatorio del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**.
- Declaración a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día veintisiete (27) de diciembre de 2024, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, acude apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procedió a correr traslado de las pruebas documentales que reposan en el expediente, pruebas que fue sometidas al derecho de defensa y contradicción. Acto seguido, se procedió con la grabación de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, así como la declaración de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, las cuales fueron sujetas a los derechos a la defensa y contradicción.
8. El día quince (15) de enero de 2025, se procedió a correr traslado de las demás pruebas que reposaban en el expediente, así como la recepción de la declaración del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, las cuales fueron sujetas a los derechos a la defensa y contradicción; desestimando la declaración del señor **DIEGO MANRIQUE**.

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO** en donde el día 29 de enero de 2025, manifiesta que a su representado bajo la gravedad de juramento indico que después de la jornada de trabajo, consume masato con alimento y es donde posteriormente lo requieren los Agentes de Policía; afirma que no se demostró el blanco a su prohijado, de la misma forma indica que no le dieron las Plenas Garantías en cuanto al tipo de prueba disponible, tampoco aportando la hoja de vida del alcohosensor ; manifiesta que existe causales de nulidad dentro del proceso indicando que del Dr. **WILLIAN DAVID PEREZ SUAREZ** y la Dra. **MIREYA ESPERANZA MORENO SANCHEZ**, conoció del proceso generando causal de nulidad al no ser notificado.

El día 13 de marzo de 2025, se procedió a realizar control de legalidad en donde se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**.

9. El día **trece (13) de marzo de 2025** en Audiencia de Fallo 0256, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **1355 del 13 de marzo de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.588.633**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 18

2013, en relación con el comparendo No. **15759000000044076961** de fecha 12 de abril de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 1355 del 13 de marzo de 2025.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que existe una falta de valoración probatoria en el sentido que no se valoró la declaración del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado no se quería fugar toda vez que no se demostró tal situación.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que existe vulneración al instaurar un retén ilegal en el lugar de la orden de comparendo el día 12 de abril de 2024.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no se puede valorar la orden de comparendo como prueba.
6. El apoderado del recurrente manifiesta que no existe certeza de las grabaciones de la BODY CAM.
7. El apoderado del recurrente manifiesta que no estaba adherida la etiqueta del alcohosensor.
8. El apoderado de la recurrente manifiesta el acto administrativo de delegación de funciones a la doctora **MIREYA ESPERANZA SANCHEZ MORENO**, manifestando no le fue notificado el acto administrativo de nombramiento de la funcionaria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, es procedente indicar que su primer punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 18

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 18

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Es procedente analizar para el caso en particular que la Resolución 3796 del 31 de diciembre de 2024, **POR MEDIO SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, hoy en día, no ha sido objeto de demanda a través de ningún medio de control, con lo anterior, la misma se presume valida y con plenitud de efectos ante el público en general.

Ahora, es procedente indicar que la publicidad del acto administrativo contenido en la Resolución 3796 del 31 de diciembre de 2024, fue de conocimiento público tanto en la comunidad del Municipio de Sogamoso, a través de los canales de comunicación dispuestos por la entidad, así como en el proceso en particular, cuando el funcionario Dr. **MIREYA ESPERANZA MORENO SANCHEZ** procedió a dar continuidad con a la audiencia de pruebas de fecha quince (15) de enero de 2025, en donde indica que está fungiendo como Inspectora de Tránsito hecho conocido por el apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, quien al ver una posible afectación al debido proceso a través de una causal de nulidad, la debió alegar en el momento que la observa, so pena de que la misma se entienda saneada.

Para el caso en particular, se puede observar que el apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, hasta el día 29 de enero, a través de los Alegatos de Conclusión entregados por vía escrita, presenta la posible nulidad, la misma que fue respuesta de fondo y rechazada de plano de conformidad con los argumentos expuestos en auto de control de legalidad de fecha 13 de marzo de 2025.

El numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad que la sentencia sea proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Esta disposición protege un principio procesal de enorme relevancia: la inmediación judicial, es decir, que quien va a decidir el proceso sea el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las partes en el momento culminante del contradictorio.

La lógica de esta causal es clara: los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso de apelación no son simples formalidades escritas, sino actos procesales en los que el juez escucha directamente a las partes, percibe su argumentación, resuelve dudas, valora

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 18

matices y obtiene una percepción integral del debate jurídico y probatorio. Por ello, el legislador exige que sea ese mismo juez quien adopte la decisión, pues es quien cuenta con la percepción completa e inmediata del proceso.

Esta nulidad no está pensada para sancionar cambios administrativos normales dentro de la Rama Judicial (o dentro del sector administrativo que es caso en particular), sino para evitar que un juez que no tuvo contacto directo con ese momento procesal clave sea quien dicte sentencia. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta regla deriva del principio de inmediación y de la necesidad de que el fallador tenga conocimiento directo de la controversia en su fase final. En igual sentido, el Consejo de Estado ha precisado que cuando el funcionario que profiere el fallo no es el mismo que escuchó los alegatos o la sustentación, se afecta el debido proceso porque se rompe la unidad entre la percepción del debate y la decisión.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. Si el juez que decide no es quien presenció directamente la intervención de las partes en esa etapa crucial, se produce una ruptura en la valoración integral del proceso, pues el nuevo funcionario decide con base únicamente en el expediente, pero sin la percepción directa del contradictorio final.

Es importante entender que esta nulidad se configura únicamente cuando efectivamente hubo audiencia de alegatos o de sustentación y posteriormente el fallo lo profiere un juez distinto. Si los alegatos fueron exclusivamente escritos, o si no hubo audiencia para sustentación, esta causal no tiene aplicación, porque no existió ese contacto directo que el legislador busca proteger.

En síntesis, este numeral sanciona con nulidad la ruptura del principio de inmediación, cuando el juez que dicta la sentencia no es el mismo que escuchó personalmente a las partes en el momento final del debate procesal.

Al realizar el análisis para el caso en particular, este despacho no evidencia vulneración alguna, toda vez que, como se puede apreciar en el expediente, de folios 23 al 26, se evidencia cómo el apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, a través de escrito, sustenta sus alegatos de conclusión, indicando las razones que, para su criterio y valoración probatoria, debían conducir a un fallo favorable para su prohijado, señalando que no existía posibilidad de declararlo contraventor. Es decir, los alegatos no fueron expuestos en audiencia ni escuchados oralmente por el juez, sino incorporados al proceso mediante documento escrito.

En estas condiciones, no existió un escenario de inmediación que deba protegerse, pues el contenido de los alegatos quedó plenamente consignado en el expediente y forma parte del acervo documental que puede ser valorado en igualdad de condiciones por cualquier funcionario que conozca del proceso. Por ello, aun en el evento de que la sentencia hubiese sido proferida por un juez distinto que no es el caso en particular, toda vez que se evidencia en el expediente en folio 23, que dichos alegatos fueron presentados ante la Inspección de Tránsito, en donde no se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, ya que el presupuesto esencial de dicha nulidad nunca se presentó.

Analizada la causal de nulidad invocada por la parte recurrente, este Despacho concluye que está llamada a **NO** prosperar, por cuanto no se evidencia la configuración de vicio alguno que afecte la validez de la actuación administrativa ni el debido proceso.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 18

En consecuencia, superado el estudio de nulidades, se procederá a abordar el análisis de los demás puntos objeto de alza planteados en el recurso de apelación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(...)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 18

seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**. Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 18

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**.

En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente relacionado con la presunta falta de valoración probatoria **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado que no se demostró la intención de fuga de su prohijado.

Para dar respuesta al caso en particular, se hace necesario acudir a lo regulado en la sentencia C 633-2014 y a la Resolución 1844 de 2015.

En este sentido, la sentencia C633-2014, en donde la Corte Constitucional se pronuncia sobre la obligación de someterse a la prueba de alcoholemia y en donde determina la sanción por negarse a la práctica de la misma o darse a la fuga, en donde establece las Plenas Garantías que deben brindarse al ciudadano objeto de la prueba de alcoholemia.

Sin embargo, en el contenido de la misma sentencia, no se observa que exista obligación por parte de la autoridad de tránsito de retener al ciudadano una vez se le brindan estas Plenas Garantías, entendiéndose que la obligación de acatar el requerimiento de la autoridad de tránsito para practicar alguna prueba de alcoholemia es compatible con la Constitución, por cuanto a la especial sujeción de los conductores a la normatividad contemplada en la Ley 769 de 2002. Ley 1383 de 2010 y 1696 de 2013, como finalidad preventiva de la medida.

La Corte no impuso la obligación de un acompañamiento especial o permanente del conductor por parte del agente durante todo el tiempo en que esté privado de libertad o detenido para efectos de la prueba.

Ahora bien, la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es una guía técnica para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, cuyo propósito es regular los aspectos técnicos de calibración, registro de resultados y capacitación del personal que realiza la prueba; sin embargo, en ningún apartado de la misma se observa que deba existir obligación del Agente de Tránsito a acompañar o a retener a una persona una vez son brindadas las Plenas Garantías.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 18

Para el caso en particular, como se puede observar en las grabaciones de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**, en donde al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO** no realiza el soplo tal como se lo indica la Agente de Tránsito para la práctica de la prueba para determinar si se encuentra o no ejerciendo la actividad de la conducción bajo los efectos del alcohol.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente al punto objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (VI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, son las grabaciones de las BODY CAMS de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**, de forma pausada y clara le explica al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en donde en el primer video obtenido de la BODY CAM, una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY CAM, así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 18

Ahora, frente a la no practica de la prueba de alcoholemia, una vez identificado plenamente al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en donde en medio de un puesto de control se evidencia que este estaba ejercido la actividad de conducción situación. Nótese como en los videos de la BODY CAM, se aprecia como el Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETRO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**, procede a brindarle las plenas garantías al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, indicando las causales establecidas en la sentencia C-633 de 2014, apreciando el caso en el cual una vez dadas estas Plenas Garantías, en caso de no acceder la realización de la prueba disponible, que para el caso en particular era acudir a la práctica de la prueba por aire expirado tal como lo enunció el Agente de Tránsito, la consecuencia tanto administrativa como pecuniaria de tal situación y como se puede apreciar tanto en las grabaciones de la BODY CAM así como en la declaración del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETRO**, se muestra la negativa del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en donde no realiza el soplo como lo indica el Agente de Tránsito que en 3 ocasiones le indica como se debe realizar el soplo en la boquilla configurando así lo regulado en el Artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 que establece:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, son las grabaciones de las BODY CAMS de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETRO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**, de forma pausada y clara le explica al señor Tránsito **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, la Plenitud de Garantías y en especial el caso de que tomará la no realización del soplo como se indica, por lo que a las luces de este despacho no evidencia violación a las Plenas Garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014; situación que es conocida por este así como por las personas que lo estaban acompañando.

Ahora frente al no mencionar los diferentes tipos de grados, la Corte Constitucional no exige que se deban mencionar los tipos de grados sino los efectos posteriores a su realización, es decir que pasa en caso de la práctica o no de la prueba de alcoholemia.

Cuando la sentencia habla de “*los efectos que se desprenden de su realización*”, se refiere a que, una vez configurado el supuesto fáctico descrito en la norma, surgen consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento. Por el contrario, deben activarse dentro de un procedimiento que permita contradicción, valoración probatoria y defensa técnica. El problema constitucional no radica en la ausencia de mención de grados, sino en que los efectos legales no pueden convertirse en responsabilidad objetiva ni suprimir la posibilidad de desvirtuar la imputación.

En este sentido, se puede observar del expediente como el Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETRO**, le indica al señor Tránsito **EDUWIN ALEXANDER PINTO**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 18

ROMERO, el caso en que la prueba salga negativa, el puede continuar ejerciendo la actividad de la conducción, de la misma forma le indica que el caso de salir positivo el vehículo quedara inmovilizado y se le realizara una orden de comparendo dependiendo el grado que arroje o caso que se de a la fuga, niegue a realizarse la prueba como lo indica el Agente de Tránsito.

Por lo anterior, no se esta castigando la fuga que no existió dentro del procedimiento en particular, sino la renuencia del señor Tránsito **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, en relación a la forma en que debía realizar la prueba.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del retén del día 12 de abril de 2024, frente a la orden de comparendo No. **1575900000044076961**.

Para desarrollar este punto de alza es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible de la Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la carrera 12 con calle 55, cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del retén.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado indebida apreciación probatoria referente a la orden de comparendo.

En este sentido, en primera medida se deberá analizar el alcance de una orden de comparendo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 18

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

De la anterior definición se puede determinar que la orden de comparendo es una notificación para tanto acogerse a los beneficios por el pronto pago como oponerse a dicha imposición por posible infracción, segunda situación que para el presente caso se estudia.

Ahora bien, es procedente afirmar que la orden de comparendo no es un acto administrativo, el mismo es un medio de notificación sobre la existencia de un proceso administrativo sancionatorio. Es un acto de trámite que por lo tanto no contiene efectos jurídicos definitivos y el mismo no es impugnabile a través de las vías ordinarias de los actos administrativos.

Para el caso en particular, es procedente afirmar el apoderado del señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, fue notificada de la orden de comparendo y la misma accedió para controvertir la infracción que fue notificada.

Sin embargo, el comparendo no puede constituirse como medio probatorio toda vez que carece de valor probatorio por sí solo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 2018, sostuvo lo siguiente:

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución. Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

En este entendido, si bien le asiste razón al apoderado del recurrente al señalar la inapropiada apreciación de la orden de comparendo como medio probatorio autónomo, lo cierto es que del análisis integral del fallo de primera instancia evidencio que dicha orden no constituyó el fundamento fáctico ni jurídico determinante que llevó al Ad Quo a adoptar la decisión sancionatoria; por el contrario, se advierte que el comparendo fue valorado únicamente como el acto formal que dio inicio al procedimiento contravencional, mientras que la decisión se edificó sobre un conjunto probatorio más amplio, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y la libertad probatoria que rigen el procedimiento administrativo sancionador de tránsito.

La discusión planteada por el recurrente no radica en la inexistencia de prueba dentro del expediente, sino en la indebida valoración del comparendo como si este fuera prueba directa del hecho. Sin embargo, del examen del fallo se advierte que el Ad Quo no edificó su decisión sobre dicho documento, sino sobre la declaración del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, la cual fue rendida en audiencia, la ratificación de los hechos por parte del funcionario, los registros fílmicos de la BODY CAM del mismo funcionario; los cuales fueron sometidos a contradicción y apreciados de manera integral bajo las reglas de la sana crítica. En consecuencia, aun cuando es jurídicamente acertada

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 18

la afirmación de que el comparendo no constituye prueba, ello no conlleva *per se* a la nulidad o ilegalidad del fallo cuando este no descansa probatoriamente en dicho instrumento.

En consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso ni indebida valoración probatoria, dado que el comparendo no fue utilizado como prueba, sino como acto de comunicación procesal, y la decisión sancionatoria se soportó en medios probatorios distintos, suficientes y legalmente apreciados; por lo que el punto objeto de alza este llamado a **NO** prosperar.

Ahora, frente al punto de alza denominado inconsistencias en la *BODY CAM*, el despacho procederá a analizar el punto.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales (*BODY CAMS*) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y de la Agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de *BODYCAMS* como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *BODYCAMS* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *BODYCAMS* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 18

confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *BODYCAMS* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *BODYCAM*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

En este orden de ideas, el medio de prueba que se plasma en la BODY CAM, le permitió al fallador en primera instancia, determinar que el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, no realizó la prueba de alcoholemia de conformidad con lo solicitado por el Agente de Tránsito para la correcta toma de la práctica de alcoholemia.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asiste fundamentos de hecho o de derecho, por lo que el punto está llamado a **NO** prosperar.

Seguidamente se responderá el cargo denominado la falta de etiqueta adherida al alcohosensor.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 18

Con base en lo anterior, la actuación desplegada por la Agente de Tránsito estuvo enmarcada en que el señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, realizará el sople de forma correcta, pero el mismo al ser renuente no existiría afectación del alcohosensor.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** , adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar no solo en una ocasión sino en varias como se puede apreciar de la prueba obtenida de la BODY CAM del mismo, como debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 18

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **1355 del 13 de marzo de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.051.588.633**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YANETH PINEDA ALVARADO

Directora

Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog. 

Revisó: Melisa R. Jefe Área Jurídica Intrasog 